

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN- CAGUAS
PANEL IV

ELIUD R. MOLINARES
ORTIZ

Recurrido

v.

HOME DEPOT PUERTO
RICO, INC. Y/O HOME
DEPOT

Recurrente

KLRA201600701

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella:
SJ0012890

SOBRE:
Contrato de Obras y
Servicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2017.

Home Depot Puerto Rico, Inc. (Home Depot) nos presenta un escrito en el que solicita la revisión de una resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En ella, el foro administrativo le ordenó a Home Depot el cumplimiento específico de lo pactado entre las partes y el pago de \$5,000.00 en daños y perjuicios a la parte querellante, el señor Eliud R. Molinares Ortiz.

Examinados los documentos que surgen del expediente y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación administrativa recurrida. Veamos.

I

El 16 de junio de 2014, el señor Molinares Ortiz presentó una querrela en contra de Home Depot. Alegó que en diciembre de 2013 le pagó \$10,500 a Home Depot para construir una cocina en su residencia principal; que el trabajo contratado

comenzaría en febrero de 2014 y tardaría un máximo de 5 días, pero que comenzaron el 12 de marzo de 2014 y el trabajo realizado por Home Depot no cumplió con las especificaciones acordadas y que éstas eran necesarias por sus necesidades como persona discapacitada. El señor Molinares Ortiz solicitó como remedio: que Home Depot completara los trabajos de remodelación de la cocina en su residencia; y la acreditación de \$8,000 por: anuncios engañosos; personal no capacitado para realizar el trabajo y compensación por los daños sufridos.

El 17 de septiembre de 2014, DACo celebró la vista administrativa y a ella sólo compareció el señor Molinares Ortiz, acompañado de su abogado. El DACo esperó 35 minutos por Home Depot y ante la incomparecencia del querellado, celebró la vista en rebeldía. El DACo señaló que obraba en el expediente prueba de la notificación y la citación correspondiente y que no hubo justificación para la incomparecencia.

El DACo emitió la correspondiente *Resolución*, el 29 de mayo de 2015. En ella, consignó las determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho. En efecto, el DACo determinó que las partes contrataron la remodelación de la cocina del señor Molinares Ortiz y que Home Depot no cumplió con realizar el trabajo de conformidad con el plano y tardó un tiempo irrazonable. Le ordenó a Home Depot a que le acreditara al señor Molinares Ortiz \$8,000. Home Depot solicitó la reconsideración de la *Resolución*, impugnó unas determinaciones de hechos del DACo y arguyó que no procedía la acreditación de \$8,000, porque el señor Molinares Ortiz solicitó el cumplimiento específico de la obligación en controversia. El DACo emitió una *Resolución* en reconsideración, indicó que hubo un error en el año de los hechos impugnados; estos se referían al año 2014 y

no 2015. En relación al crédito de los \$8,000, resolvió que procedía enmendar la *Resolución* para declarar resuelto el contrato y ordenar la devolución de las contraprestaciones. Por consiguiente, le ordenó a Home Depot acreditar a la tarjeta de crédito del señor Molinares Ortiz la cantidad de \$10,500 y a retirar los gabinetes en controversia.

No conforme con lo resuelto por el DACo, Home Depot acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial, Eliud Molinares Ortiz v. Home Depot, Tu Plano, KLRA201500841. Evaluados los señalamientos de error, el Tribunal de Apelaciones confirmó las determinaciones de hechos del DACo; sostuvo la vista celebrada en rebeldía; y concluyó que el DACo no actuó correctamente al decretar resuelto el contrato, puesto que en la querrela presentada, el señor Molinares Ortiz no solicitó la resolución del contrato como alternativa, sino que solicitó el cumplimiento específico del contrato y la concesión de \$8,000 por: anuncios engañosos; personal no capacitado para realizar el trabajo; días perdidos de trabajo; incumplimiento de contrato; cocina construida sin cumplir con las especificaciones solicitadas; demora en completar el trabajo; y tranquilidad, dinero y tiempo perdido.

Conforme a tal determinación, el Tribunal de Apelaciones revocó la *Resolución* en cuanto decretar la resolución del contrato y la restitución de las contraprestaciones. Devolvió el caso al DACo para que determinara si procedía ordenar el cumplimiento específico del contrato; e instruyó al DACo a que valorizara y ordenara el pago de la compensación económica solicitada por el señor Molinares Ortiz por concepto de daños y perjuicios, a base de la prueba recibida durante la ya celebrada vista administrativa en rebeldía.

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, el DACo emitió una *Resolución*, el 5 de mayo de 2016. Conforme a las determinaciones de hechos realizadas, el DACO entendió que en este caso Home Depot no efectuó los trabajos acordados de forma satisfactoria, no los completó y lo poco que llegó a efectuar resultó inadecuado y de baja calidad, no se cumplió con las especificaciones acordadas y procedía que Home Depot reparara los trabajos defectuosos y completara los inconclusos. Además, determinó que las acciones u omisiones de Home Depot habían causado que el señor Molinares Ortiz se viera desprovisto del uso de la cocina de su residencia por un periodo de tiempo irrazonablemente largo; y ello se intensificaba porque el señor Molinares Ortiz poseía una condición en su columna vertebral que le dificultaba caminar y ejecutar ciertas acciones o movimientos; por lo que las medidas acordadas para los gabinetes -que no fueron efectuadas según pactadas- resultaban importantes para su uso y disfrute. Determinó además que la tardanza y el posterior detenimiento de los trabajos por parte de Home Depot, así como su indiferencia ante los reclamos constantes del señor Molinares Ortiz, le habían causado a éste incomodidad, malos ratos, sufrimiento y angustias mentales por las que debía responder. A base de la prueba desfilada en la vista, determinó que los daños sufridos totalizaban una cuantía de \$5,000. Conforme a ello, el DACo le ordenó a Home Depot a completar los trabajos de manera satisfactoria conforme a lo pactado y que le pagara al señor Molinares Ortiz la cantidad de \$5,000 por concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Inconforme con tal determinación, acude ante nosotros Home Depot y sostiene como único señalamiento de error el siguiente:

Erró DACO al determinar que se debe pagar la suma de \$5,000 a la parte querellante por concepto de daños y perjuicios.

II

Revisión de determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 DPR 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 DPR 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ sec. 2101 *et seq.* (LPAU), dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRÁ sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, supra, pág. 728. El peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación, 147 DPR 750 (1999). Conforme a ello, las determinaciones administrativas deben ser sostenidas por los tribunales, a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones, 124 DPR 858 (1989). Para ello la parte que impugna la determinación tiene que "demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración." Otero v. Toyota, supra. En ausencia de tal prueba, las determinaciones de la agencia deben ser sostenidas. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 DPR 387 (1999). Es por ello que cuando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en la prueba testifical desfilada en el proceso administrativo y la credibilidad que la misma le

mereció al juzgador, es imprescindible que se traiga a la consideración del foro revisor la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006). En ausencia de tal prueba difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada. *Id.*

Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el record elevado del foro recurrido. Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.* Así pues, las determinaciones administrativas deben ser sostenida por los tribunales a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones, *supra*. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728.

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Ibíd.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. En

otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Ibíd.*

Asimismo, “debe respetarse el dictamen de un foro administrativo en cuanto a la credibilidad de los testigos”. *Id.*, pág. 731. Esto, debido a que fue la agencia quien tuvo ante sí la prueba para realizar las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. *Id.*, pág. 732. En efecto, “[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones”. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 732. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Ibíd.*

La deferencia que le deben conceder los tribunales a las decisiones administrativas solo cederá cuando la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o caprichosa, de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., *supra*, pág. 954; Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

III

Home Depot sostiene que erró el DACO al determinar que debe pagar la suma de \$5,000 por concepto de daños y perjuicios. Alega que en este caso no se demuestran los daños y no existe evidencia en el expediente administrativo dirigida al valor o la cuantía de los daños económicos. Señala que en este caso había ausencia de evidencia de los daños físicos y de las angustias mentales que permita cuantificar los mismos.

Al examinar el trámite procesal de este caso, al igual que los documentos que surgen de los autos, ante una orden del Tribunal de Apelaciones para que el DACO “valorizar[a] y [...]

ordenar[a] el pago de la compensación económica solicitada por el señor Molinares Ortiz por concepto de daños y perjuicios a base de la prueba recibida durante la vista administrativa en rebeldía ya celebrada”¹; el foro administrativo valorizó los daños sufridos por el señor Molinares Ortiz en \$5,000, ello conforme a la prueba desfilada. Home Depot sostiene que los daños y la cuantía concedida no surgen del *record* administrativo. En su revisión administrativa Home Depot presentó la resolución del DACo que pretende que revoquemos y nos requiere que elevemos el expediente administrativo para que revisemos si tales cuantías surgen del expediente. No obstante, no presentó la transcripción de la vista celebrada en el DACo, que fue en la que el foro administrativo se basó para conceder la cuantía de los daños.

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor, 3 LPRC sec. 341 *et seq.*, creó el DACO con el propósito de “vindicar e implantar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo”. 3 LPRC sec. 341b. Entre los poderes y facultades conferidos al Secretario del DACo se encuentran el “interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento”. 3 LPRC sec. 341e (i). La referencia a “cualquiera remedios” significa que el DACo “posee amplios poderes para dictar las acciones correctivas que sean necesarias para cumplir con el

¹ Véase: *Eliud Molinares Ortiz v. Home Depot, Tu Plano*, KLRA201500841, emitida el 19 de octubre de 2015.

mandato de su ley habilitadora, es decir, para proteger a los consumidores". Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc., 173 DPR 694, 705 (2008). Conforme al poder conferido en dicha agencia administrativa, en este caso el DACo determinó que las actuaciones negligentes por parte de Home Depot dentro del contrato entre las partes, le habían causado al señor Molinares Ortiz, incomodidad, malos ratos, sufrimiento y angustias mentales por las que debía responder Home Depot. Conforme a ello y **basado en la prueba desfilada en la vista**, determinó que los daños sufridos totalizaban una cuantía de \$5,000.

Home Depot sostiene que el DACo no se basó en la prueba desfilada, sin embargo, no evidencia sus alegaciones. En este caso se celebró una vista administrativa en la que el DACo se basó para valorizar la cuantía establecida, ello conforme lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones. La parte recurrente no nos presentó una transcripción de la vista celebrada en el foro administrativo para acreditar si, en efecto, el DACo no se basó en la prueba desfilada ante su consideración, como este alega. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico y legal, la parte que pretende impugnar la determinación administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que la determinación administrativa no es razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración. En este caso Home Depot -al no proveer la transcripción de la vista administrativa celebrada- no nos ha puesto en condición de evaluar si en efecto la determinación administrativa sobre los daños no fue razonable.

Examinada la Resolución impugnada y ante la ausencia de la transcripción de la vista en la que se basó el DACo para asignar y valorizar los daños sufridos, según lo ordenado por el

Tribunal de Apelaciones, el recurrente no ha demostrado que en este caso la determinación administrativa fuera incorrecta o que la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o caprichosa, de forma tal que su decisión constituyera un abuso de discreción. Por lo que procede confirmar la misma.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación administrativa impugnada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones